ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6998
Fecha 07 JUL 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

JUNTA EXAMINADORA DE HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE LEY NUM. 258 DE 31 DE AGOSTO DE 2000
PARA REGLAMENTAR LA PROFESION DE HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS EN PUERTO RICO

INDICE

Página

ARTICULO I – DISPOSICIONES GENERALES .....-1-

Sección 1.1. – Título.....-1-

Sección 1.2. - Base Legal .....-1-

Sección 1.3. - Aplicabilidad.....-1-

Sección 1.4. - Definiciones..... 1-2-

ARTICULO II – DE LA JUNTA .....-3-

Sección 2.1. - Composición y Nombramiento.....-3-

Sección 2.2. - Requisitos.....-3-

Sección 2.3. - Prohibiciones.....-3-

Sección 2.4. - Reuniones.....3-4-

Sección 2.5. - Facultades y Deberes.....4-5-

ARTICULO III - DEL ASPIRANTE .....-5-

Sección 3.1. - Requisitos.....5-6-

Sección 3.2. - 6-

ARTICULO IV - DEL EXAMEN .....-6-

Sección 4.1. – Convocatoria.....-6-

Sección 4.2. - Contenido.....6-7-

Sección 4.3. - Aprobación.....-7-

Sección 4.4. - Revisión.....-.7-

Sección 4.5. - Reprobación.....7-8-

Sección 4.6. - Orientación.....-8-

Sección 4.7. - Convalidación.....-9-

ARTICULO V - LICENCIAS .....-9-

Sección 5.1. - Concesión de Licencias .....-9-

Sección 5.2. - Licencias Especiales.....-9-

Sección 5.3. - Reciprocidad.....-9-

Sección 5.4. - Licencia Provisional.....9-10-

Sección 5.5. - Derechos a pagarse.....-10-

INDICE (CONT.)

Página

Sección 5.6. - Duplicado de Licencia.....-10-

Sección 5.7. - Denegación de Licencia.....10-11-

Sección 5.8. – Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencia.....-11-

ARTICULO VI - SANCIONES DISCIPLINARIAS 11-12-

Sección 6.1. -.....-12-

Sección 6.2. -.....-12-

ARTICULO VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUEJAS, QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS .....-13-

Sección 7.1. - Quien las podrá presentar.....-13-

Sección 7.2. - Requisitos de Forma y Contenido.....-13-

Sección 7.3. - Procedimientos al Recibirlas.....13-14-

Sección 7.4. - Derecho a Vista Administrativa.....-14-

Sección 7.5. - Notificación.....-14-

Sección 7.6. -.....-14-

Sección 7.7. -.....-14-

Sección 7.8. -.....14-15-

Sección 7.9. -.....-15-

Sección 7.10. -.....-15-

Sección 7.11. -.....-15-

Sección 7.12. -.....-15-

Sección 7.13. -.....-15-

Sección 7.14. – Resolución.....-15-

Sección 7.15. -.....15.-16-

Sección 7.16. -.....-16-

Sección 7.17. -.....-16-

PROCEDIMIENTO PARA APELACION, RECONSIDERACION Y REVISION.....16-

Sección 7.18. -.....-16-

PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSION SUMARIA DE UNA LICENCIA.....-17-

Sección 7.19 - Suspensión Sumaria.....-17-

Página

Sección 7.20 - Notificación de Suspensión Sumaria.....-17-

Sección 7.21. - Vista Administrativa.....-17-

CITACION DE TESTIGOS Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS.....-17-

Sección 7.22. - Citación.....-17-

Sección 7.23. - Testigos de la Junta.....-17-

Sección 7.24. - Testigos de parte interesada.....-17-

Sección 7.25. - Producción de documentos.....-17-

Sección 7.26 - Auxilio de Jurisdicción.....-18-

ARTICULO VIII - PENALIDADES .....-18-

Sección 8.1. - Penalidades Criminales.....-18-

Sección 8.2. - Multas Administrativas.....-18-

ARTICULO IX - SEPARABILIDAD .....-18-19

ARTICULO X - CLAUSULA DE SALVEDAD .....-19-

ARTICULO XI - ENMIENDAS .....-19-

ARTICULO XIII – VIGENCIA.....-19-

ARTICULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000 para reglamentar la práctica de la Histología en Puerto Rico.

Sección 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta a tenor con las disposiciones del Artículo 8 inciso (n) de la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 1.3 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones de la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000.

Sección 1.4 – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

1. Junta –Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico que se crea mediante la Ley Núm. 258 citada.
2. Secretario (a) – Secretario (a) de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Departamento – Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud – Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada; las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
5. Histología – Ciencia que estudia y realiza los procesos de fijación, deshidratación, clareamiento, e impregnación en parafina de muestras de tejido humano para su inclusión, corte y montaje de secciones ultrafinas de tejido, producto de la biopsias o remoción de órganos. Además del manejo y procesamiento de fluidos y secreciones corporales.
6. Histotécnicos e Histotecnólogos - Son profesionales aliados a la salud cualificados mediante entrenamiento académico y práctico para proveer sus servicios en laboratorios de patología anatómica y que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 citada.

7. Laboratorio de Histopatología – Todo establecimiento debidamente autorizado por el Departamento de Salud de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para practicar análisis microscópico de tejidos o células con el propósito de proveer diagnóstico histológicos o citológicos.
8. Examen de Reválida – La prueba calificadora que mide el nivel de conocimientos, aptitudes y destrezas para ejercer la profesión de Histotécnicos o Histotecnólogos.
9. Licencia – El documento expedido por la Junta que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Histotécnicos o Histotecnólogos en Puerto Rico.
10. Recertificación – El procedimiento dispuesto para las profesiones de la salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
11. Educación Continua – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantenga y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Histotécnico o del Histotecnólogo.
12. Escuela aprobada – Institución acreditada por el Consejo de Educación Superior para ofrecer la preparación académica necesaria para solicitar el examen de reválida.
13. Expedir – Conceder la licencia profesional a un Histotécnico o Histotecnólogo.
14. Denegar – No conceder admisión al examen que el aspirante solicita o no conceder la licencia solicitada.
15. Suspender – Privar o despojar temporalmente de su licencia profesional a un Histotécnico o Histotecnólogo.
16. Revocar – Derogar la licencia profesional a un Histotécnico o Histotecnólogo por una de las causas que la Ley establece.
17. Cancelar – Anular o abolir la licencia profesional a un Histotécnico o Histotecnólogo por algún defecto del documento, o por el fallecimiento, ausencia o incapacidad del profesional concernido.
18. Estudiante – Persona matriculada en un programa de estudios conducente a un grado en Histotécnico o Histotecnólogo.

ARTICULO II – DE LA JUNTA

Sección 2.1 – Composición y Nombramiento

(a) La Junta estará integrada por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el (la) Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

(b) De entre sus miembros se elegirá un (una) Presidente (a) y un Presidente (a) Alterno.

(c) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo.

(d) Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

(e) Cualquier vacante que surja será cubierta, según lo dispone el Artículo V, de la Ley Núm. 258, ya citada.

Sección 2.2 - Requisitos

Los miembros de la Junta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ser personas mayores de veintiún (21) años.

(b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un periodo no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria, haber sido administrado a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

(c) Unos de sus miembros será médico especializado en Patología y debidamente autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico.

(d) Dos (2) miembros serán Histotecnólogos con experiencia educativa en el campo de la histología con más de cinco (5) años de experiencia en la práctica y haber estado activos en la práctica por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento.

(e) Los dos (2) miembros restantes serán Histotécnicos con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado activo en la práctica por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento.

Sección 2.3 – Prohibiciones

Ningún miembro podrá desempeñar simultáneamente posiciones académicas, ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o a la Junta de Directores de una universidad, colegio o escuela que ofrezca un programa en histología.

Sección 2.4 – Reuniones

(a) La Junta se reunirá una (1) vez al mes para atender los asuntos oficiales. El día y hora de reunión se determinará por acuerdo de la mayoría de sus Miembros.

(b) Podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria cursada a todos sus miembros con no menos de veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

(c) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegados a la Junta.

(d) Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de los miembros de la misma.

Sección 2.5 – Facultades y Deberes

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Histología en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 258 ya citada.

(b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos una (1) vez al año.

(c) Podrá delegar la preparación y evaluación de dichos exámenes en agencias examinadoras nacionales de reconocido prestigio y experiencia.

(d) Expedir, denegar, suspender, revocar y cancelar licencias para ejercer la profesión de Histología en Puerto Rico.

(e) Amonestar o censurar a sus miembros por violaciones a la Ley.

(f) Mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del Histotécnico o Histotecnólogo al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y el término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde, de las recertificaciones, las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.

(g) Llevar una relación de las solicitudes de licencias que se sometan a la Junta y de las que ésta deniegue.

(h) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Histotécnicos e Histotecnólogos cada tres (3) años a base de educación continua.

(i) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los Histotécnicos e Histotecnólogos.

(j) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Histotécnicos o Histotecnólogos para su recertificación como tales.

(k) Implantar un programa de orientación dirigido a todas las personas que aspiran a cursar estudios en histología sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida en la Ley para ejercer la práctica de Histotécnico o Histotecnólogo en Puerto Rico, al igual que sobre las limitaciones y consecuencias de estudiar en instituciones educativas no reconocidas.

(l) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios.

(m) Adoptar un sello oficial, el cual se estampará en todos los documentos oficiales de la Junta.

(n) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a la Ley y a este Reglamento, según el procedimiento establecido en el Artículo VI de este Reglamento.

(o) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir ordenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.

(p) Solicitar del (la) Secretario (a) de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO III – DEL ASPIRANTE

Sección 3.1 – Requisitos

Toda persona que desee ejercer la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo en Puerto Rico deberá solicitar y aprobar un examen de reválida. A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá:

(a) Tener cumplidos los dieciochos (18) años de edad.

(b) Radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el formulario que al efecto ésta provea, acompañada de un giro postal a nombre del (la) Secretario (a) de Hacienda por la cantidad de cincuenta ($50.00) dólares.

(c) Ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiera residido.

(d) Presentar prueba satisfactoria de que posee la siguiente preparación académica:

1. El Histotécnico debe poseer un grado de Asociado de una institución de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o de una

universidad extranjera cuyo programa de estudio sea equivalente en Puerto Rico y un (1) año de entrenamiento en un laboratorio de histopatología acreditado por el Departamento de Salud y bajo la supervisión directa de un Histotecnólogo y un Patólogo.

2. El Histotecnólogo debe poseer un grado de Bachillerato de una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico con concentración en Ciencias Naturales o de una universidad extranjera cuyo programa de estudio sea equivalente al que se ofrezca en Puerto Rico, entrenamiento en histología de un programa reconocido por la Junta y un año de entrenamiento en un laboratorio de histopatología acreditado por el Departamento de Salud y bajo la supervisión de un Patólogo y un Histotecnólogo.

Sección 3.2

(a) En su preparación de un grado Asociado, los aspirantes a Histotécnicos, deben aprobar al menos doce (12) créditos conjunto en cursos de biología y química.

(b) En su preparación de Bachillerato en Ciencias Naturales, los aspirantes a Histotecnólogos deberán aprobar al menos doce (12) créditos en Biología, seis (6) créditos en química y seis (6) créditos en matemáticas.

ARTICULO IV – DEL EXAMEN

Sección 4.1 – Convocatoria

Se ofrecerá en San Juan, Puerto Rico, en la fecha, hora y lugar designado por la Junta, por lo menos una (1) vez al año. Se convocará al mismo mediante publicación en un periódico de circulación general, con por lo menos dos (2) meses de antelación al mismo.

Sección 4.2 - Contenido

El examen tendrá una duración de una (1) hora por cada cincuenta (50) preguntas. Contará con aproximadamente cien (100) preguntas de selección múltiple que cubrirán las siguientes materias:

(a) Fijación

(b) Procesamiento

(c) Preparación de Soluciones

(d) Instrumentación

(e) Microtomía

(f) Técnicas de Tinción

(g) Inmunohistoquímica

(h) Histoquímica Enzimática

(i) Microscopía Electrónica

(j) Control de Calidad

(k) Seguridad

Sección 4.3 – Aprobación

El examen de reválida será aprobado por aquellos aspirantes que contesten correctamente el setenta por ciento (70%) o más del total de las preguntas. El resultado del examen será notificado por escrito, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días calendario después de haber sido administrado.

Sección 4.4 - Revisión

La junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes.

(a) La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta o sus representantes autorizados.

(b) El solicitante tendrá derecho a cotejar su hoja de contestaciones contra la clave del examen.

(c) Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.

(d) Dentro de un término de 45 cuarenta y cinco (45) días la junta notificará por escrito al candidato el resultado de la revisión.

Sección 4.5 – Reprobación

(a) Todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba suficiente de que ha tomado y aprobado los cursos que sean pertinentes.

1. Una vez la persona hubiere tomado y aprobado el o los cursos requeridos podrá tomar el examen en tres (3) ocasiones adicionales.
2. Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditada en Histología por el Consejo General de Educación o por las agencias acreditadoras de Programas de Histología. La Junta podrá certificar cursos preparados por otras instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer dichos cursos.

3. De no estar disponibles estos cursos, después de haber reprobado el examen de reválida en tres (3) ocasiones, previa autorización expresa de la Junta, el aspirante tendrá tres (3) oportunidades adicionales a tomar la reválida sin que se exija el requisito de tomar dichos cursos.

Sección 4.6 – Orientación

La Junta Examinadora preparará un manual de aspirante que incluya las normas, reglas de conducta y los procedimientos que regirán la administración del examen de reválida. Además, se incluirán una descripción sucinta de la profesión, los requisitos en ley para su ejercicio, el proceso de licenciamiento y el propósito del examen de reválida. También, contendrá una descripción detallada del contenido del examen que incorpore el número total de preguntas y su naturaleza; el valor aproximado de cada pregunta o parte, y si dicho valor dependerá de un ejercicio de calibración; la metodología de su preparación; el diseño y la relación de preguntas; la forma de contestar las preguntas de selección múltiple; la nota de pase y el idioma en que se administrará el examen de reválida. Además, se incluirán las directrices que regulen los casos en que los aspirantes tengan que abandonar el examen o una de sus partes, haciéndose la salvedad de que si el aspirante no puede concluir el examen por razón de una emergencia médica, podrá solicitar que no se le cuente el examen, acompañado su solicitud con una certificación médica que incluya información a esos efectos. También, se describirán las conductas prohibidas durante la administración del examen, más allá de aquellas que prohíben las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se incluirá una notificación sobre la disponibilidad de botiquines de primera ayuda personal paramédico en el lugar en donde se administrará el examen, además de indicarle el procedimiento a seguir en caso de una emergencia general, como incendio o terremoto. Se entregará a los aspirantes una Tabla de Especificaciones con el índice de materias y temas a ser examinados durante la reválida. La totalidad de las materias a examinarse deberán constar en la tabla de especificaciones.

El manual del aspirante deberá incluir el procedimiento a seguirse para solicitar la revisión del examen de reválida en caso de reprobar el mismo. En dicho proceso, los aspirantes podrán inspeccionar copia de la guía de corrección utilizada para corregir sus preguntas de discusión y copia de las respuestas que redactaron. En el caso de las preguntas de selección múltiple, se entiende que por ser parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas nuevamente, no se entregue copia a los aspirantes, y sólo se les entregue una relación

numérica de las preguntas, las respuestas acertadas, las contestaciones del aspirante y su puntuación, con la finalidad de que puedan verificar si su hoja de contestación fue corregida correctamente. El costo total de solicitar la revisión de un examen no podrá ser mayor a la mitad del costo de tomar el examen nuevamente.

Se indicará cuándo se notificarán los resultados del examen. Además, se incluirá una explicación del procedimiento, los aranceles, documentos e información requerida para licenciarse luego de aprobada la reválida. Finalmente se presentarán unas guías generales que recomienden al aspirante la manera de prepararse para el examen.

Sección 4.7 - Convalidación

La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Histotécnico o Histotecnólogo que luego de cumplir con todos los otros requisitos establecidos en el Artículo III de este Reglamento, presente evidencia de haber aprobado el examen, que ofrece la Junta de Registro de la Sociedad Americana de Patólogos Clínicos (ASCP).

ARTICULO V - LICENCIAS

Sección 5.1 – Concesión de Licencia

La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo a toda persona que apruebe el examen de reválida y haya cumplido con los requisitos establecidos.

Sección 5.2 – Licencias Especiales

Dentro del término improrrogable de un (1) año inmediatamente siguiente a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 258 citada, la persona que hubiera estado ejerciendo como Histotécnico o Histotecnólogo durante un período de dos (2) años con anterioridad a su vigencia, podrán obtener la licencia de Histotécnico o Histotecnólogo sin tener que tomar el examen.

Sección 5.3 – Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia mediante examen, y que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia de Histotécnico o Histotecnólogo.

Sección 5.4 – Licencia Provisional

Se otorgará una licencia provisional para practicar, bajo la supervisión de un médico especializado en Patología y de un Histotecnólogo a toda persona que cumpla con los requisitos para examen de reválida establecidos en el Artículo 9 de la Ley y que se

encuentre en el proceso de solicitud para la toma de reválida. Esta licencia tendrá vigencia de un (1) Año a partir de su expedición y no podrá ser renovada.

Sección 5.5 – Derechos a Pagarse

a. Se pagarán mediante giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del (la) Secretario (a) de Hacienda, los derechos que a continuación se indican por los conceptos siguientes:

(1)	Examen de reválida y licencia	$50.00
(2)	Licencias Especiales	$50.00
(3)	Licencia por Reciprocidad	$50.00
(4)	Licencia Provisional	$50.00
(5)	Re-examen	$50.00
(6)	Duplicado de licencia	$15.00
(7)	Recertificación	$50.00
(8)	Registro	$50.00

b. Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en esta sección ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el (la) Secretario (a) para el uso exclusivo de la Junta. Los fondos se totalizarán y se informará a la Junta no menos de dos (2) veces al año fiscal.

La Junta podrá preparar un proyecto de presupuesto de funcionamiento de acuerdo con sus necesidades e ingresos y someterlo al (la) Secretario (a) de Salud para su aprobación.

Sección 5.6 – Duplicado de Licencias

Cuando una licencia expedida por la Junta se pierda o deteriore en forma tal de hacerla ilegible, la Junta, a solicitud del propietario de la misma expedirá un duplicado de ella. En el caso de licencias deterioradas se exigirá previamente la presentación y entrega de la licencia original, para expedir el duplicado. En caso de duplicado de licencia debido a la pérdida de la licencia original, se exigirá la presentación de una declaración jurada ante un notario exponiendo lo sucedido. En todo caso, el solicitante deberá hacer el pago de derechos correspondientes, establecidos en la sección 5.5 de este Reglamento.

Sección 5.7 - Denegación de Licencias

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia para ejercer la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, a toda persona que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;

(b) No reúna los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de una licencia;

(c) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

(d) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; o

(e) Haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo.

Sección 5.8 – Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencia

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, a todo Histotécnico o Histotecnólogo que:

(a) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de su profesión;

(b) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

(c) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual;

(d) Haga cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dicha Junta por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamento;

(e) Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales;

(f) Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión; o

(g) Incumpla con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. La duración de la suspensión de la licencia será determinada por la Junta después de celebrar la vista administrativa.

(h) La duración de la revocación de la licencia será determinada por la Junta después de celebrada la vista administrativa, disponiéndose que no será menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año en primera instancia. De incurrir nuevamente en la violación señalada la Junta podrá revocar la licencia por un periodo de un (1) año a cinco (5) años o cancelar la misma.

ARTICULO VI – SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección 6.1

Cuando la Junta tenga conocimiento de cualquiera de las causas señaladas, por conocimiento propio de alguno de sus miembros, por querellas escritas sometidas, por informes oficiales sometidos por el Departamento de Salud o cualquiera de sus inspectores o de cualquier otra fuente, se reunirá para determinar si procede la celebración de vista administrativa.

La Junta celebrará la vista según los procedimientos establecidos en este Reglamento, según las disposiciones que rigen en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" según enmendada, para determinar si procede censurar, amonestar o ambas acciones al Histotécnico o Histotecnólogo que incurran en una o más de las siguientes violaciones:

(a) Divulgue datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

(b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

(c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

(d) Ocasione, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

(e) Emplee a, o delegue en personas no autorizadas, a ayude o instigue a personas no autorizadas para que realicen pruebas de laboratorio que de acuerdo a las disposiciones de esta Ley que solamente pueden ser legalmente ejecutadas por Histotecnólogos e Histotécnicos debidamente licenciados.

(f) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

(g) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

(h) Anuncie el ejercicio de la práctica de histotecnología mediante métodos falsos o engañosos.

(i) Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional.

La Junta establecerá los métodos de censura y amonestación que habrá de aplicar, las cuales podrán ser desde una reprimenda, suspensión temporera de licencia o multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares, a los Histotécnicos o Histotecnólogos que incurran en cualquiera de las conductas antes señaladas en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 6.2

En los casos en que, bajo la Sección 6.1 anterior, la Junta resuelva aplicar una sanción disciplinaria, la copia de dicha Resolución y de todas las comunicaciones escritas relacionadas con cada caso y enviadas al profesional concernido, serán archivadas en su expediente y podrán ser divulgadas a terceros, que puedan demostrar a la Junta tener un legítimo interés en el asunto.

ARTICULO VII – DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUEJAS, QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS:

Trámite de Quejas y Querellas

Sección 7.1 – Quien las Podrá Presentar

La Junta o el (la) Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una queja, querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

Sección 7.2 – Requisitos de Forma y Contenido

a. La queja o querella deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.

b. Toda queja o querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o si se tratare de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o de los querellados.

c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de la Ley, Reglamento; o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 7.3 – Procedimiento al Recibirlas

a. **Notificación de la Parte Querellada:** al recibir una queja o querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la queja o querella para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la queja o querella o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Junta le fije para contestar.

b. **Solicitud de Vista:** si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la queja o querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

c. **Consideración de la Queja o Querella:** dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la queja o querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud la celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes de quedar sometido el caso.

d. **Desestimación:** si la Junta determina que la queja o querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Celebración de Vistas Administrativas:

Procedimiento Formal

Sección 7.4 – Derecho a Vista Administrativa

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 7.5 – Notificación

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección 7.6

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 7.7

A petición de parte o discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 7.8

Siempre que una persona no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 7.9

Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 7.10

Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

Sección 7.11

Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 7.12

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, o no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección 7.13

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 7.14 – Resolución

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 7.15

La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Sección 7.16

La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.

Sección 7.17

La Junta notificará a las parte la Resolución a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Procedimiento para Apelación, Reconsideración y Revisión

Sección 7.18

Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o revocación de una licencia o cuando determine que debe amonestarse o censurarse a un Histotécnico o Histotecnólogo, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a la persona afectada, especificando las causas o razones para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la Junta.

La parte afectada podrá asistir a la vista por sí o acompañada de un abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra-interrogar testigos y a ofrecer prueba en su favor. La Junta evaluará la prueba testifical y documental presentada, emitirá una decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya sometido el caso y notificará la misma a la parte afectada, por correo certificado, no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que emita la decisión. La decisión de la Junta deberá expresar en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

Si la parte afectada no estuviere conforme con la decisión de la Junta podrá solicitar a ésta una reconsideración de su decisión dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma. Tal solicitud de reconsideración deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y asimismo, deberá notificar su determinación a la parte afectada, por correo certificado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya emitido su decisión en reconsideración.

Si la reconsideración fuere denegada o si habiéndose concedido ésta le fuera adversa, la parte afectada podrá recurrir a revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Junta le notifique su decisión en revisión.

Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia

Sección 7.19 – Suspensión Sumaria

No obstante lo dispuesto en Artículo anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidos en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección 7.20 – Notificación de Suspensión Sumaria

Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 7.21 – Vista Administrativa

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo VII anterior.

Citación de Testigos y Producción de Documentos

Sección 7.22 – Citación

La Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos, "motu proprio", o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta, deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el (la) Presidente (a), pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7.23 – Testigos de la Junta

Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 7.24 – Testigos de Parte Interesada

En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia de dicho testigo.

Sección 7.25 – Producción de Documentos

La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o está incultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección 7.26 – Auxilio de Jurisdicción

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, o contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o a la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

ARTICULO VIII – PENALIDADES

Sección 8.1 – Penalidades Criminales

a. La Junta podrá investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda queja, querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el Artículo 20 de la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000.

b. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en el Artículo 20 de la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Sección 8.2 – Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excedan de mil (1,000) dólares por cada violación.

ARTICULO IX – SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.

ARTICULO X – CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de

una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO XI – ENMIENDAS

Este Reglamento sólo podrá ser enmendado en reunión oficial de la Junta, mediante aviso previo incluido en agenda. Las enmiendas deberán ser aprobadas por votación mayoritaria de los miembros presentes de la Junta una vez constituido el quórum y cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado".

ARTICULO XIII – VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigor y fuerza de Ley una vez se cumpla con lo dispuesto por la Ley Núm. 258 para Reglamentar la Práctica de la Histología en Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Aprobado por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico, hoy día 6 de Junio de 2005.

ANA M. MARTINEZ MATEO
VICE-PRESIDENTE DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS DE
PUERTO RICO.

ROSA PEREZ PERDOMO, MD, MPH, PHD
SECRETARIA DE SALUD
FIRMADO POR LA SECRETARIA DE SALUD
HOY DIA _____DE _____DE 2005.